



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

7269-D-06  
OD 2651

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el decreto del Poder Ejecutivo nacional 677 del año 2001, el que quedará redactado así:

Artículo 38: *Arbitraje*. Dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la publicación del presente decreto, las entidades autorreguladas deberán crear en su ámbito un tribunal arbitral permanente al cual podrán someter sus conflictos en forma optativa las entidades cuyas acciones, valores negociables, contratos a término y de futuros y opciones coticen o se negocien dentro de su ámbito, en sus relaciones con los accionistas e inversores. También podrán someterse a la jurisdicción arbitral todas las acciones derivadas de la ley 19.550 y sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra sus integrantes o contra otros accionistas, así como las acciones de nulidad de cláusulas de los estatutos o reglamentos. La opción por el tribunal arbitral no podrá ser impuesta



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

7269-D-06

OD 2651

2/.

por el estatuto de la sociedad sino que deberá ser expresamente pactada por las partes.

Del mismo modo deberán proceder las entidades autorreguladas respecto de los asuntos que planteen los accionistas e inversores en relación a los agentes que actúen en su ámbito, excepto en lo referido al poder disciplinario.

En todos los casos, los reglamentos deberán dejar a salvo el derecho de los accionistas e inversores en conflicto con la entidad o con el agente, para optar por acudir a los tribunales judiciales competentes. En los casos en que la ley establezca la acumulación de acciones entabladas con idéntica finalidad ante un solo tribunal y alguna de las partes hubiera acudido ante los tribunales judiciales, la acumulación se efectuará ante éstos. También pueden ser sometidas a la jurisdicción arbitral establecida en este artículo las personas que efectúen una oferta pública de adquisición respecto de los destinatarios de tal adquisición.

El Estado nacional sólo puede someterse ante tribunales arbitrales si existe recurso ante la Justicia federal.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.